

*miento de la bóveda y han acompañado el título de propiedad correspondiente, pues la tenencia del título y la contratación de un cuidador configuran actos posesorios suficientes para usucapir.*

- 2) *A los efectos de la procedencia de la prescripción adquisitiva de un sepulcro, la detentación del título de propiedad constituye un elemento relevante para acreditar la*

*efectiva ejecución de actos posesorios, ya que es el único medio que habilita su uso, siendo indispensable tanto para efectuar inhumaciones como para trasladar restos.*

Cámara Nacional Civil, Sala L, abril 6 de 2004. Autos: "Boneo de Fitte, Sylvia c. Sucesores Universales de Román Ottamendi".

**Sociedad Anónima. Presidente del directorio. Responsabilidad por el pago "en negro" de salarios a dependientes de la sociedad. Sociedad. Administración. Responsabilidad por la evasión previsional perpetrada a partir del deficiente registro de una relación laboral. Teoría de la penetración. Utilización de la forma societaria para consumir un fraude laboral y previsional. Contrato de trabajo\***

Hechos:

*El tribunal de segunda instancia, modificando el pronunciamiento de grado, extendió la condena impuesta en un juicio laboral contra una sociedad comercial que había realizado pago de salarios parcialmente "en negro" a su socio y administrador, quien se ocupaba habitualmente de abonar los haberes, entendiéndose que con dicha maniobra se había consumado un fraude laboral y previsional.*

*ciente registro en los libros laborales del ente –pago "en negro" de parte de los haberes–, pues avaló dicha práctica, que está prohibida por los arts. 140 de la ley de contrato de trabajo 20744 y 10 de la ley nacional de empleo 24013 (t. o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175; LI-D, 3873), conducta que constituye un típico fraude laboral y previsional en perjuicio de los trabajadores, el sector pasivo y la comunidad comercial, en tanto dicha maniobra pone al evasor en mejores condiciones de competir en el mercado que quienes respetan la ley.*

Doctrina:

- 1) *El presidente del directorio de una sociedad anónima que se encargaba de efectuar el pago de salarios debe responder por su deficiente*
- 2) *Quien cumplió la función de socio y administrador de una sociedad comercial puede ser responsabili-*

\*Publicado en *La Ley* del 27/5/2004, fallo 107.509.

zado por el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza laboral a cargo de esta última –en el caso, se omitió registrar debidamente el salario percibido por un trabajador, configurándose pagos “en negro”–, por aplicación de los arts. 59 y 274 de la ley 19550 (Adla, XXXII-B, 1760) y con base en el carácter de administrador, sin tener que recurrir al recurso técnico de la inoponibilidad de la persona jurídica que lo alcanza en su condición de socio según art. 54, párr. 3° del aludido régimen legal.

- 3) Cabe extender la responsabilidad de una sociedad por evasión de cargas sociales –en el caso, debido al pago “en negro” de parte de las remuneraciones de un dependiente– a los socios que se beneficiaron

con la operatoria, por aplicación del art. 54, párr. 3° de la ley de 19550 (Adla, XXXII-B, 1760), pues se trata de un recurso para violar la ley –régimen de contrato de trabajo y ley de empleo 24013 (Adla, LI-D, 3873)–, el orden público laboral –arts. 7°, 12, 13 y 14, ley 20744 (t. o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175)–, la buena fe –que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio del buen empleador– y para frustrar derechos de los trabajadores, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial.

CNTrab., Sala X, abril 19 de 2004. Autos: “Aguirre, David V. c. Rendi S. A. y otro”.

## Hipoteca: principios: especialidad; accesoriedad; hipoteca de máxima; requisitos\*

### Doctrina:

- 1) La especialidad de la hipoteca se manifiesta en dos planos: 1) en cuanto a la cosa objeto del derecho real y 2) en cuanto al crédito al cual accede. Este segundo aspecto requiere, en primer lugar, la expresa mención en el acto constitutivo de la causa fuente de la obligación garantizada, y en segundo término, que ésta se exprese en una suma cierta y determinada de dinero.
- 2) En el sistema del Código Civil argentino, las hipotecas “de máxima” son válidas cuando cumplen con los recaudos de especialidad y

accesoriedad y, por ello, determinada la obligación del deber, el monto de la obligación eventual puede estimarse en una suma máxima que constituye el techo de la cobertura hipotecaria.

- 3) Es preciso que la convención hipotecaria determine cuál es el contrato u operatoria bancaria que garantiza, pues según el principio de especialidad, es necesario que se lo designe como causa o título de una obligación eventual a la que accedió la hipoteca. Se ha admitido que la satisfacción del principio de especialidad del crédito establecido en el art. 3109 del

\*Publicado en *El Derecho* del 5/11/2004, fallo 53.045